

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.-(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Habiendo caído en desuso la circular gubernativa, publicada en 16 de mayo del año 1929, en la que se fijaban normas a los industriales y comerciantes de bebidas espumosas, a fin de poder determinar quiénes son los fabricantes de las que se expenden en esta provincia a los efectos de velar por la salubridad pública, se reproduce a continuación:

«En evitación de perjuicios a la salud pública y posibles fraudes, es de necesidad poder determinar quiénes son los fabricantes de las distintas bebidas que se expenden en esta provincia, y para conseguirlo he dispuesto lo siguiente:

1.º Las botellas de limonada, sidra, jarabes y otras bebidas azucaradas deberán ostentar, indispensablemente, rótulos grabados en el vidrio, cápsulas o etiquetas en que conste el nombre y domicilio del fabricante. *Los vendedores al por menor que las expendan sin reunir estas condiciones, serán castigados.*

2.º Las botellas que contengan bebidas que sea costumbre enfriar introduciéndolas en agua o hielo y por ello puedan desprenderse sus etiquetas, llevarán un precinto metálico con un plomo o chapa en que aparezcan los mencionados datos, a no darse a conocer la procedencia por alguno de los otros procedimientos indicados.

3.º Los vendedores detallistas conservarán en su poder las facturas de las fábricas de que se provean, y en su defecto éstas les entregarán un talón o papeleta en que se haga constar el día y la cantidad de botellas, y al devolver las vacías que tengan etiqueta, reintegrarán a cada fabricante las suyas precisamente, poniendo en ello el mayor cuidado y bajo su responsabilidad

4.º Ningún fabricante empleará botellas con etiquetas de otras fábricas, en la inteligencia de que la contravención de este extremo bastará para dar por efectuada una falsificación, que se castigará rigurosamente.

Los contraventores serán castigados con multas progresivas, suspensión de venta o fabricación, cierre de establecimientos, etc., sin perjuicio de entregar a los tribunales los defraudadores y falsificadores.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y debida observancia.»

Espero con fiada confianza que por los interesados en esta circular se dará exacto cumplimiento a las prescripciones de la misma, señalando al efecto un plazo que terminará el próximo día 20 de junio, transcurrido el cual procederé a la imposición de las sanciones que quedan indicadas.

Burgos 18 de mayo de 1936.

EL GOBERNADOR,

F. Puig Espert.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 52. — En la ciudad de Burgos a 8 de abril de 1936. Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos de juicio de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Villarcayo, seguidos entre partes, de la una, como demandante, don Leopoldo Sainz Zatón, propietario y vecino de Oteo, defendido y representado por el Abogado D. Miguel García de Obeso y Procura-

dor D. Luciano José Pérez Córdoba, contra la Junta administrativa del pueblo de Baró, término municipal de Junta de Oteo, a su vez defendida y representada por el Abogado D. Santiago Rodríguez Escudero y Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, versando el pleito sobre reconocimiento de un censo enfiteutico y pago de pensiones.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que contra la sentencia dictada en estos autos por el Sr. Juez de primera instancia de Villarcayo, se interpuso por el demandante recurso de apelación, el que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos originales a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes, donde personadas ambas, formado el apuntamiento y evacuado el traslado de instrucción por el Sr. Magistrado Ponente, se señaló la vista, la cual tuvo lugar, después de una suspensión, el día 24 del próximo pasado mes de marzo, con asistencia e informe de los Letrados de las partes antes expresados.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, en primera instancia, se observa el defecto que se anota en el último resultando de la sentencia apelada y se aprecia en el último considerando de la misma, no habiéndose cometido falta alguna en la tramitación de este recurso.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Aceptando substancialmente y en el sentido jurídico que los informa los considerandos primero al cuarto y duodécimo de la sentencia apelada; y

Considerando: Que la existencia del censo que se discute en este juicio, está plenamente acreditada con las escrituras referentes a su constitución y reconocimiento hecho en 1660, aceptados en la contestación y por las actas de 3 de

marzo y 12 de septiembre de 1923, que ocupan los folios 64 y 63 respectivamente de estos autos que han sido reconocidos por los demandados y el reconocimiento de esa preexistencia de indicado derecho real va implícita también en la alegación de la prescripción que los mentados demandados alegan.

Considerando: Que si bien las demandas presentadas por el actor no pueden interrumpir la prescripción, conforme al artículo 1.945 del Código citado, por no haber prosperado las peticiones de aquél ni tampoco el acto de conciliación, por presentarse la demanda con posterioridad a los dos meses que para que produzca tal interrupción exige el artículo 479 de la ley de Enjuiciamiento civil, cualquier reconocimiento expreso o tácito que el poseedor hiciere del derecho del dueño, interrumpe la prescripción, según el precepto del artículo 1.948 del repetido Código, y en los autos consta, por declaración de los testigos del demandante Anacleto Sainz y Justo Ortiz, que éstos han visto pagar las rentas de 1928 y 1929, cuyo pago hizo la Junta en nombre del pueblo, siendo el Presidente de aquélla el que hacía la entrega, cuyo hecho implica un reconocimiento expreso del derecho del actor, y no habiendo transcurrido desde las últimas fechas citadas el plazo de diez años, en el supuesto que no fuera preciso otro mayor hasta la fecha de la interposición de la demanda, 4 de febrero de 1935, no es admisible la excepción de prescripción alegada por los demandados.

Considerando: Que conforme al artículo 1.647 del tantas veces nombrado Código civil, el demandante tiene facultad de exigir el reconocimiento de su derecho por parte de los demandados en la representación que ostentan, así como percibir las pensiones no satisfechas correspondientes a los cinco últimos años, en que prescri-

be su derecho a tal cobro, descontándose las cantidades que haya percibido correspondientes a tales pensiones, cual la perteneciente a Lorenzo Villamor, por el año 1930, que fué pagada a su tiempo, como aseguran los testigos Prócoro Orive y Exiquia Ortiz, sin que, por ahora, puedan ser eximidos los demandados del pago de las pensiones devengadas desde el 21 de septiembre de 1932, día en que se publicó la primitiva ley de Reforma Agraria, por que no consta que el Instituto que creó dicha ley y que conforme al artículo 1.º del Decreto de 24 de noviembre de 1933, es el único competente para conocer de la materia, haya determinado el carácter señorial del censo que se discute, sin perjuicio y a reserva de la acción que corresponda a los interesados para instar tal definición por los medios legales procedentes.

Considerando: Que no apareciendo con carga alguna en el Registro de la Propiedad la finca sita en el pago de La Encina, del pueblo de Baró, a que se refiere la certificación obrante al folio 171 de estos autos, no pueden afectarla ni el reconocimiento del censo ni el pago de las pensiones, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley Hipotecaria, a cuya finca no pueden hacerse extensivas las notas marginales ordenadas en el artículo 8.º de la citada ley Hipotecaria, de acuerdo con la Orden de 11 de julio de 1911 y diferentes resoluciones de la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Considerando: Que no siendo líquida la cantidad a cuyo pago se condena a los demandados, no procede el de los intereses que se piden en la demanda.

Considerando: Que de la actuación de las partes en ambas instancias no se deducen motivos para estimar una temeridad que lleve consigo la expresa imposición de costas.

Vistas con las disposiciones legales citadas las demás de pertinente aplicación,

Fallamos: Que desestimando las excepciones de incompetencia y prescripción propuestas por los demandados, debemos declarar y declaramos: 1.º Que los demandados D. Blas Villamor Quintana, D. Pedro Cereceda Gómez y don Vicente Cabañes Villamor, en representación del Concejo y vecinos de Baró, vienen obligados mancomunada y solidariamente a pagar al demandante D. Leopoldo Sainz Zatón, la cantidad de 120 fanegas de trigo o su equivalente en metálico, a razón de 19 pesetas 55 céntimos la fanega, en concepto de pensión de censo enfiteutico, de que es dueño directo dicho demandante, correspondiente a los años 1930-1934, inclusive, debien-

do descontarse de expresada cantidad la que corresponda a la finca sita en el pago de La Encina, que se describe en la certificación que obra al folio 171 de estos autos, la perteneciente al vecino de Baró, Lorenzo Villamor, por la pensión de 1930 y las demás cantidades que se justifiquen que han sido pagadas por tal concepto. 2.º Que por los propios demandados y en representación de los vecinos de Baró, se reconozca el censo a que hace referencia la demanda, cuyos términos y lindes constan descritos en el hecho primero de aquel escrito, con exclusión de la citada finca de La Encina, obligándoles a tal efecto a otorgar, dentro del plazo de quince días de ser firme esta sentencia y con el mismo carácter de pago solidario, la correspondiente escritura ante un Notario del partido de Villarcayo, y caso de no otorgarse por los demandados expresada escritura, lo verificará de oficio el Juez de primera instancia de dicho partido. 3.º Que debemos condenar y condenamos a repetidos demandados al pago de las referidas pensiones en el plazo de quince días, a contar de la firmeza de esta sentencia y a estar y pasar por estas declaraciones, absolviéndoles de los demás extremos de la demanda y declaración de reconocimiento del censo que hacemos, sin perjuicio y a reserva de la calificación de la naturaleza o carácter del mismo que por propia competencia puede hacer el Instituto de Reforma Agraria, sin hacer expresa condena de las costas de este juicio en ambas instancias. Revocando la sentencia apelada en lo que no esté de acuerdo con la presente y confirmándola en lo demás.

A su tiempo y con certificación de la presente, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y para conocimiento del Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Fernando Badía. — Amado Salas. — Alejandro Gallo. — Dionisio Fernández. — Vicente Pérez.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos acordados en la sentencia, expido la presente, que firmo en Burgos a 9 de abril de 1936. = Ante mí. = El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Burgos

Licenciado D. Francisco Rodríguez Tobes, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: Que en el juicio verbal que se sigue en este de mi cargo, a instancia de D. Casimiro López López, vecino de esta ciu-

dad, contra D.ª María Izquierdo, de igual vecindad, sobre pago de 550 pesetas, he acordado sacar en pública subasta 29 fincas rústicas y dos prados, sitios en el pueblo de Cascajares de la Sierra, tasadas en la cantidad de 1.100 pesetas. Cuya subasta tendrá lugar el día 10 del próximo junio, y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado, haciéndose saber a los señores licitadores que para tomar parte en la misma es preciso acompañar la cédula personal, así como el 10 por 100 de la tasación dada a los bienes que se subastan; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, y que las fincas carecen de título de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proveerse de ellos.

Dado en Burgos a 14 de mayo de 1936. = Francisco Rodríguez Tobes. = Por su mandato. = Antonio Fournier.

Anuncios Oficiales

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente instruido a instancia de los Presidentes de las Juntas vecinales de San Martín de Don, Barcina del Barco, Mijaralengua, Villaescusa, Santa María de Garoña, Cuezva, Pangusión y Garoña, en solicitud de autorización para el tendido de varias líneas de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la Central establecida en Quintana-Martín Galindez, de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, suministren el fluido necesario a los pueblos de Pangusión, Cuezva, Garoña, Barcina del Barco, Villaescusa, Mijaralengua, San Martín de Don y Santa María de Garoña, con destino al alumbrado público y particular de los mismos.

Resultando: Que a la instancia solicitando la expresada autorización, acompañan los peticionarios las certificaciones de las Juntas vecinales, acreditativas de los apoderamientos de los firmantes de la solicitud y el proyecto de las obras que se proponen ejecutar, así como el resguardo de depósito que acredita haber constituido el ingreso del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: Que anunciada la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, correspondiente al día 23 de marzo de 1935, señalando un plazo de treinta días para que los que se creyeran interesados pudieran presentar sus reclamaciones, transcurrió el indicado plazo sin que se presentara reclamación alguna, según consta en la certificación que, remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Va-

lle de Tobalina, único término municipal al que afectan las obras, se halla unida al expediente.

Resultando: Que con el trazado de las líneas se cruza la carretera del Estado de Trespaderne a Puentelarrá, algunos caminos municipales, el río Ebro, sendas, cauces de pequeña importancia, una línea de transporte de energía eléctrica de la que es concesionaria la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica y terrenos de dominio público, desarrollándose el resto del trazado por fincas de propiedad particular, sobre las cuales no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras públicas de Burgos y por la misma encargado de la confrontación del proyecto, emite su informe, unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las condiciones que también señala. Que del mismo modo constan en el expediente los informes favorables emitidos por la Excm. Diputación provincial, Jefatura provincial de Industria y Abogacía del Estado de la provincia.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad, que en la tramitación del expediente se han seguido los preceptos reglamentarios, y que no se ha producido reclamación alguna,

En virtud de las facultades que me concede la Ley de 20 de mayo de 1932 (*Gaceta* del 21), he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a las Juntas administrativas de San Martín de Don, Mijaralengua, Santa María de Garoña, Garoña, Cuezva, Villaescusa, Pangusión y Barcina del Barco para el tendido de varias líneas de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la Central establecida en Quintana-Martín Galindez, de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, suministren el fluido necesario para el alumbrado público y particular a los pueblos de San Martín de Don, Mijaralengua, Santa María de Garoña, Garoña, Cuezva, Barcina, Villaescusa y Pangusión, todos de esta provincia.

2.ª Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para el tendido y explotación de las referidas líneas, y como consecuencia de tal declaración, se concede la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las carreteras del Estado y provinciales, caminos municipales, líneas telegráficas y telefónicas y, en general, de transporte de energía eléctrica, río Ebro, cauces, sendas y terrenos de dominio público que, según el proyecto presentado por el concesionario y suscrito en Bilbao el 12 de junio de 1934 por el Ingeniero don

Agustín Peña, han de ser ocupados o afectados de algún modo por las referidas líneas de transporte y con las redes de baja tensión que por intermedio de los correspondientes transformadores distribuyan la energía en el interior de los pueblos, excluyendo de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, por no haberla solicitado el peticionario, las fincas de propiedad privada afectadas por las mismas líneas y redes.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición anterior, con las modificaciones que haya necesidad de introducir en el mismo por efecto de las presentes condiciones.

4.^a Los apoyos de la línea en el trazado general podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales necesarias para que se cumplan todas las prescripciones del artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

5.^a Todos los postes que constituyen vértices del trazado, los extremos de la línea al llegar a las cabinas de los transformadores, los de sustentación de éstas, si se empleara este sistema, los de arranque de las derivaciones, los que limitan los vanos de cruce de la carretera de Trespaderne a Puentelarrá, de los caminos vecinales y municipales y los emplazados en sitios frecuentados, han de empotrarse en macizos de hormigón enterrados, lo que obliga a que los referidos postes tengan al menos la parte inferior metálica, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado.

6.^a No se permitirá el empleo de vientos o tirantes metálicos para contrarrestar los esfuerzos en los postes donde cambia la dirección del trazado ni en otro alguno, empleándose en caso necesario las tornapuntas de madera, los postes pareados o la combinación de éstos con las tornapuntas.

7.^a En todos los vanos sobre sitios frecuentados y en los de cruce sobre caminos, cuya anchura no permita aproximar entre sí hasta tres (3) metros, los postes que limitan el vano de cruce, cada conductor irá suspendido del correspondiente fiador, de alambre de acero galvanizado, de 25 milímetros cuadrados de sección, sólidamente retenidos en aisladores independientes de los que soportan los conductores, y haciéndose la unión de conductor y fiador con ataduras soldadas y espaciadas, cuando más, 1'30 metros.

8.^a No se permitirá en manera alguna que la línea de alta tensión se tienda dentro del casco de los pueblos, prohibiéndose también en absoluto el tendido de las mismas sobre edificios aislados fuera de los pueblos, aun cuando las líneas

no fueran apoyadas directamente sobre ellos.

9.^a Se evitarán los cruces de la línea de alta con las de baja tensión, pero si excepcionalmente fuera indispensable efectuar alguno, se cumplirán escrupulosamente las prescripciones que para este caso establece el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919 respecto a los postes, a su colocación, altura, separación y arriostamiento y a la suspensión de los conductores de las dos líneas que se crucen.

10. En las cabinas destinadas a la colocación de los transformadores, así como en la instalación de éstos y de las protecciones, aparatos de maniobra, etc., se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del Reglamento antes citado. Se cuidará de que la distancia desde el terreno al piso de las cabinas de madera, si se empleara este sistema, no sea inferior a cinco (5) metros, y de que la entrada y salida de los conductores, tanto de alta como de baja tensión, en todos los casos, tengan lugar a una altura de seis (6) metros, por lo menos, desde el suelo.

11. En el tendido de las redes de distribución a baja tensión en el interior de los pueblos, en la parte que afecten al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, se cumplirán las prescripciones de los artículos 30, 31, 39 y 40 del antes citado Reglamento, y sin perjuicio de las que, compatibles con ellas, tengan a bien imponer los Ayuntamientos interesados con arreglo a las Ordenanzas municipales. La autorización para el tendido de las distintas partes de las redes de distribución en el interior de los pueblos se concederá por los Ayuntamientos interesados con arreglo a sus atribuciones.

12. Si al construirse el Plan provincial de caminos vecinales afectase o cruzase a alguno de ellos la instalación, será de cuenta del concesionario modificar ésta, para que se cumpla lo dispuesto en el vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas, quedando obligado aquél al cumplimiento de las prescripciones y pago de arbitrios que tiene establecidos o estableciere la Excm. Diputación provincial.

13. Las tarifas máximas de consumo serán las siguientes:

A tanto alzado.

Lámpara fija de 15 bujías (filamento metálico), 2 pesetas mensuales.

Id. id. de 25, 2'50.

14. Las obras, en su totalidad, deberán quedar terminadas, con arreglo a las condiciones en que se otorga la concesión, en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos en que se

publique la concesión, y se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Burgos, sin perjuicio de la que ha de realizarse por la Jefatura provincial de Industria en la red de distribución y utilización de la energía.

15. Terminada la instalación, y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá, por el Ingeniero que la Jefatura de Obras públicas designe, al reconocimiento de las líneas de transporte y al de las partes de la distribución que afecten al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado, y levantándose acta en que se haga constar si las instalaciones objeto del reconocimiento reúnen las condiciones debidas para ser puestas en servicio. La referida acta, firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, quien, en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubieran sido objeto del mismo, entendiéndose que, para la puesta en servicio de la red de distribución será precisa, además, la autorización de la Jefatura provincial de Industria.

16. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904, que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas y que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

17. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al Contrato de Trabajo y en la Ley de protección a la Industria nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de marzo y 24 de junio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

18. Esta concesión se entiende hecha, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

19. La falta de cumplimiento

de cualquiera de estas condiciones, por parte del concesionario, llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado las Juntas vecinales peticionarias las anteriores condiciones y presentado la póliza de 150 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y efectos consiguientes.

Burgos 5 de mayo de 1936.—
El Ingeniero Jefe, Luis Rodríguez Arango.

Carreteras.—Expropiaciones.

Examinado el expediente de expropiación forzosa de las fincas que, en todo o en parte, han de ser ocupadas en el término municipal de Carazo, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Santo Domingo de Silos a Salas de los Infantes, trozo 1.^o

Resultando: Que formulada por el Ingeniero encargado de la carretera la relación nominal de propietarios de las fincas que han de ocuparse con las obras de la mencionada carretera, y rectificada por el Alcalde del Ayuntamiento de Carazo, se insertó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 5 de marzo de 1935, señalando un plazo de quince días para que los propietarios interesados pudieran formular las reclamaciones que se estimen oportunas sobre la necesidad de la ocupación de sus respectivas fincas, y que transcurrido dicho plazo no se presentó ninguna reclamación.

Resultando: Que tanto el Ingeniero encargado de las obras, representante de la Administración, como la Abogacía del Estado de esta provincia, han procedido a declarar la necesidad de la ocupación de las fincas.

Considerando: Que el expediente se tramita con sujeción a la vigente ley de Expropiación forzosa y Reglamento para su aplicación.

Vistos los artículos 20 y siguientes de la ley de Expropiación forzosa y 25 y siguientes del Reglamento para su ejecución,

En uso de las facultades que me concede la Ley de 20 de mayo de 1932 (*Gaceta* del 21), vengo en decretar la necesidad de la ocupación de dichas fincas, pudiendo los que se crean perjudicados con esta resolución, recurrir en alzada durante el plazo de ocho días, a contar del siguiente de la notificación, ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas, y haciendo saber al mismo tiempo a los interesados, que se ha nombrado Perito para representar a la Administración al Ingeniero de Montes D. Florentino Martínez Mata, pudiendo los interesados si no están conformes con el expresado nombramiento, designar durante el plazo de los ocho

días, por sí y ante el Alcalde del Ayuntamiento de Carazo, Perito que les represente en las sucesivas operaciones de medición y valoración de sus fincas respectivas, teniendo en cuenta que los nombrados han de reunir las condiciones señaladas en el artículo 21 de citada Ley, y bajo apercibimiento de que de no hacerlo así o de nombrar persona que no reúna las condiciones que determina el expresado artículo, se les declarará conformes con el Perito nombrado para representar a la Administración.

Burgos 12 de mayo de 1936.—
El Ingeniero Jefe, Luis Rodríguez Arango.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego con emulsión asfáltica para reparación del firme de los kilómetros 11 al 14 de la carretera de tercer orden de Briviesca a Cornudilla, celebrada el día 13 de mayo de 1936,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor, Bilbaina de Firms Especiales, S. A., vecino de Bilbao, que licitó en Bilbao, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en el plazo y demás condiciones estipuladas en los pliegos de las facultativas, particulares y económicas de esta contrata, y por la cantidad de veintinueve mil doscientas cincuenta y siete (29.257) pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de treinta y un mil doscientas noventa y una (31.291) pesetas tres (3) céntimos, la baja de dos mil treinta y cuatro (2.034) pesetas tres (3) céntimos, en favor del Estado; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Ilustre Colegio Notarial de Burgos, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL de esta provincia en que se publique la presente resolución.

Burgos 15 de mayo de 1936.—
El Ingeniero Jefe, Luis Rodríguez Arango.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 15 al 17 de la carretera de tercer orden de Trespaderne a Puentelearrá, celebrada el día 13 de mayo de 1936,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor, D. Andrés Adrover Merino, vecino de Palencia, que licitó en Palencia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en el plazo y demás condiciones estipuladas en los pliegos de las facultativas, particulares y económicas de esta contrata, y por la cantidad de veinticuatro mil novecientas noventa

(24.990) pesetas cincuenta (50) céntimos, que produce en el presupuesto de contrata, de treinta mil setecientos ochenta y cuatro (30.784) pesetas sesenta y tres (63) céntimos, la baja de cinco mil setecientas noventa y cuatro (5.794) pesetas trece (13) céntimos en favor del Estado; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Ilustre Colegio Notarial de Burgos, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL de esta provincia en que se publique la presente resolución.

Burgos 15 de mayo de 1936.—
El Ingeniero Jefe, Luis Rodríguez Arango.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 3 de la carretera de tercer orden de Villasante a Entrambasmesas, celebrada el día 13 de mayo de 1936,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor, D. Olegario Garay Allende, vecino de Arceniega (Alava), que licitó en Bilbao, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en el plazo y demás condiciones estipuladas en los pliegos de las facultativas, particulares y económicas de esta contrata, y por la cantidad de veintiseis mil setecientas (26.700) pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de treinta y un mil cuarenta y ocho (31.048) pesetas cincuenta y seis (56) céntimos, la baja de cuatro mil trescientas cuarenta y ocho (4.348) pesetas cincuenta y seis (56) céntimos, en favor del Estado; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Ilustre Colegio Notarial de Burgos, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL de esta provincia en que se publique la presente resolución.

Burgos 15 de mayo de 1936.—
El Ingeniero Jefe, Luis Rodríguez Arango.

Alcaldía de Trespaderne.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir del día de hoy, con sus memorias y antecedentes, el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para el año de 1936, aprobado con esta fecha por la Comisión correspondiente, pudiendo cualquier persona formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que consideren pertinentes, durante el plazo de ocho días, a tenor de lo preceptuado en la mencionada

disposición y en el artículo 29 del vigente Estatuto municipal.

Trespaderne 3 de mayo de 1936.—
El Alcalde, Joaquín San Martín.

Alcaldía de La Vid y barrios.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

La Vid y barrios 6 de mayo de 1936.—
El Alcalde, Santiago Aparicio.

Alcaldía de Padilla de Abajo.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1936, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por aquella las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Padilla de Abajo 5 de mayo de 1936.—
El Alcalde, Julio García.

Alcaldía de Villaveta.

Con fecha 22 de los corrientes, el Ayuntamiento de mi presidencia

acordó aprobar el presupuesto municipal extraordinario que se tiene hecho para proceder al arreglo de la casa consistorial, así como también fueron aprobadas las ordenanzas para la exacción de los impuestos municipales que en dicho presupuesto se mencionan, cuyos documentos estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días el primero y de treinta días las segundas, con el fin de oír cuantas reclamaciones se presenten, examinados que sean libremente por los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto y 146 de la ley Municipal vigente.

Lo que se hace público por medio del presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Villaveta 27 de abril de 1936.—
El Alcalde, Dióscoro Calleja.

Anuncios particulares

A los Secretarios de Castrojeriz.

Se convoca a los Secretarios municipales del partido (Propietarios o interinos), para el día 25 del corriente mes, a las once, en nuestro Colegio Oficial, sito en la calle del Cid, número 26, Burgos, a fin de ponerse al corriente en el pago de cuotas, y enterarles de otros asuntos de interés para la clase.

El que no pueda asistir, puede remitir las cuotas de dos trimestres, mutualidad (cuatro cuotas) y *Boletín*, por giro postal, dirigido al que suscribe.

Villaldemiro 18 de mayo de 1936.—
Ricardo García.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 2.50 por 100.

A seis meses al... 3.00 por 100.

A un año al... 3.50 por 100.

5

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

8